

Señora

**JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL**

Cucunubá.-

**REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 2020 00058 00**

Demandante: CODENSA S. A. E. S. P.

Demandado: BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ.

*PABLO E. AHUMADA ROJAS, mayor, domiciliado en Ubaté, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.057.035, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del demandado BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ, en el proceso de la referencia, dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda instaurada en su contra por la empresa CODENSA S. A. E. S. P., para el cobro ejecutivo de la factura N° 526767385-8, por valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$28.901.624, lo que hago en los siguientes términos.*

#### **A LAS PRETENSIONES:**

*ME OPONGO señora Juez, a las pretensiones de la demanda, por cuanto la Factura que se arrió con la demanda no reúne los requisitos de un título valor y además por cuanto mi procurado no es la persona a la cual se le suministra energía en el caso de que ello sea cierto.*

**A la PRETENSIÓN PRIMERO.-** *Me opongo señora Juez, por cuanto la Factura que se adosa con la demanda, no es adeudada por el demandado, tal como más adelante se verá, teniendo en cuenta las pruebas que se presentan con la demanda.*

**A la PRETENSIÓN SEGUNDO.-** *Me opongo. Por las mismas razones que se dejaron expuestas al contestar la pretensión anterior, y me atengo a lo que se pruebe y demuestre en el proceso.*

**A la PRETENSIÓN TERCERO.-** *Nos atenemos a lo que se pruebe y demuestre en el proceso.*

## **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO.** Es cierto, de acuerdo con los documentos adosados con la demanda, sobre la Representación Legal de la empresa.

**AL SEGUNDO.** Es cierto como complemento del hecho 1.

**AL TERCERO.** No es cierto. Que se demuestre que mi mandante firmó contrato de servicios públicos de condiciones uniformes.

Observe señora Juez, como en el hecho se dice: “... no solo es el propietario del inmueble, **sino fue el suscriptor y usuario ...**” (Negrilla ajena al texto original).

De igual manera señora Juez, que se demuestre que el demandado es PROPIETARIO del inmueble y Usuario del servicio público de energía eléctrica, en la mina 7 Bancos, ubicada en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunubá, la cual se halla ubicada en el predio denominado “FALDA GRANDE”, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 172 11702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Lo anterior, por cuanto la Mina 7 Bancos no existe, lo que realmente existe es el manto de carbón denominado “7 Bancos”, el cual viene desde los municipios que se hallan al norte de Cucunubá y continúa hasta Tierra Negra en Tausa, el que seguramente sigue en dirección sur.

La mina que se encuentra ubicada bajo el predio denominado “Falda Grande” en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunubá, se llama y se ha llamado “El Triunfo”.

**AL CUARTO.** No es un hecho, son normas definidas por la Ley; sin embargo el canon 134, se refiere a servicios públicos domiciliarios, y el contrato al cual se refiere la demanda, lo fue para proveer a una mina de energía eléctrica con el fin de que funcionara el malacate, elemento utilizado en esta clase de trabajos mineros.

**AL QUINTO.** No es un hecho; son estipulaciones que contiene la ley, al regular la prestación de servicios públicos, en este caso de la energía eléctrica.

En cuanto a lo transcrito por la apoderada de la actora, valga la pena reiterar que mi mandante no es propietario, tampoco utiliza el inmueble donde supuestamente se

*provee de energía eléctrica y no se solicitó por éste el servicio; cuando adquirió la posesión del predio, ya se prestaba el servicio de energía eléctrica.*

**AL SEXTO.** *No es cierto. Mal podría haber rechazado algo que no ha recibido. Es más señora Juez, la última factura le fue dejada en un almacén de ferretería que funciona en el sitio denominado El Peñón sobre la vía que de Cucunubá va hacia Ubaté, muy lejos del sitio donde se supone que presta la actora el servicio de energía eléctrica.*

**AL SÉPTIMO.** *No me consta si se presta un servicio de alumbrado público en el sitio donde presuntamente se presta el servicio de energía eléctrica. Que se pruebe.*

**AL OCTAVO.** *No es cierto. Que se pruebe.*

**AL NOVENO.** *De acuerdo con la ley de servicios públicos, es así; pero mi mandante NI ES EL PROPIETARIO del bien, ni es el POSEEDOR, tampoco es el SUScriptor, porque como se dijo en el Hecho Tercero, “fue suscriptor y usuario”, o sea señora Juez, ya no lo es y es que efectivamente NO LO ES.*

*Es decir, que todo lo relacionado y expuesto en este hecho, es lo que dice la Ley de servicios públicos y por consiguiente no es un hecho.*

*Ahora bien, en cuanto a la factura como tal, efectivamente a pesar de que se dice que se cobra el consumo del 12 de septiembre de 2018 al 11 de octubre del mismo año, este consumo, incluidos los intereses de mora solo nos da un valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.160.336), pero en cuanto al saldo anterior, no se menciona a que períodos de facturación se refiere, máxime que NO SE TIENE MEDIDOR, sino que ese valor o presunto consumo es PROMEDIADO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, sin que se diga, como se saca ese promedio mensual y si efectivamente se prestó o no el servicio.*

**AL DÉCIMO.** *No es cierto. Que se pruebe y demuestre que ello es así. Recuérdese que el último mes, solo arrojo por concepto de consumo **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$657.000) APROXIMADAMENTE.***

**AL DÉCIMO PRIMERO.** *No es un hecho. Es de ley.*

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** No es cierto. Téngase en cuenta lo contestado en la última parte del HECHO NOVENO; además repite lo que dijo en el Hecho anterior. No es cierto que se le haya entregado al destinatario.

**AL DÉCIMO TERCERO.** No es un hecho y no se sabe a que fecha se refiere.

**AL DÉCIMO CUARTO.** No es cierto y no cumple con todos y cada uno de los requisitos de la Ley de servicios públicos. No se menciona en el título ejecutivo, cuántas mensualidades se están cobrando. Por cuanto el valor total de la factura comprado con el valor que se promedia en el último mes deja ver una diferencia enorme y por ende algunas sumas de dinero o cobros, habrían prescrito.

**AL DÉCIMO QUINTO.** No es cierto. Solo aparece como poseedor, pero tampoco lo es como se demostrará más adelante.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

A fin de que sean tenidas en cuenta en su oportunidad procesal pertinente, propongo las siguientes excepciones de mérito:

##### **1.- Cobro de lo no debido.**

Esta excepción, está llamada a DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, por cuanto el señor BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ, no le adeuda a la actora ninguna suma de dinero y menos por concepto de energía eléctrica de que habla la factura que sirve de título ejecutivo, con fundamento en las siguientes consideraciones.

En primer lugar y teniendo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria que se arrimó con la demanda del predio denominado "FALDA GRANDE", inmueble en el cual se encuentra la mina denominada "El Triunfo" y no "7 Bancos", toda vez que este nombre es el dado al manto carbonífero que se extiende a través de la cordillera de norte a sur y que hizo parte de la Licencia de exploración y explotación N° 13956 de la que fue cotitular mi mandante, no aparece allí como "PROPIETARIO", sino como un simple "POSEEDOR", toda vez que lo que adquirió fueron unos derechos y acciones sobre el predio y durante el tiempo que lo tuvo en posesión, nunca intentó su saneamiento a través del proceso pertinente.

*Sin embargo señora Juez, desde el año dos mil cuatro (2004), vendió tanto la posesión que tenía sobre el predio, como el porcentaje de los derechos que tenía en la licencia N° 13956 antes citada, al señor MARCO EMILIO CHOCONTÁ MARTÍNEZ, la posesión y a la esposa de éste señora ELSA MARÍA PRADA BELLO el porcentaje de derechos en la Licencia de explotación.*

*En este orden de ideas señora Juez, BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ, no es, NI Propietario, NI poseedor del inmueble, NI usuario y como suscriptor nunca firmó nada sino que cuando recibió de su anterior propietario le fue inscrito su nombre en las facturas, lo que debió ocurrir con el actual poseedor del inmueble. De ahí su Señoría que muy bien dijo la actora a través de su apoderada en el HECHO TERCERO, que “fue suscriptor y usuario”, es decir, ya no lo es.*

*De otro lado señora Juez, en la factura objeto de proceso jurídico se menciona el cobro por el mes comprendido entre el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), el cual de acuerdo con el famoso “CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS SEIS MESES”, arrojó para ese mes más la “CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL SENCILLA ACTIVA”, solo un valor de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS (**\$788.026**); y un “SALDO ANTERIOR” de **\$22.491.503**, sin que se haya especificado a qué periodos corresponde o a cuántos meses o períodos; y, sin olvidar que además incluyen unos intereses de mora tanto del Consumo promedio, como de la Contribución.*

*Así las cosas su Señoría, se están cobrando unas sumas de dinero que no se sabe a qué períodos corresponden o a cuántos años y si efectivamente se prestó o no el servicio, como más adelante se va a dilucidar, a través de otra excepción.*

*De tal suerte señora Juez, que mi mandante no debe ninguna suma de dinero por la que la actora lo está ejecutando a través de este proceso y por consiguiente esta excepción así lo deberá declarar su Despacho, al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.*

## **2.- No haberse dado cumplimiento a la Ley de Servicios Públicos (Solidaridad).**

*Tiene fundamento esta excepción en el hecho de que el PARÁGRAFO del canon 130 de la Ley 142 de 1994, prevé lo siguiente:*

*“**PARÁGRAFO.** Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, **el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación**, la empresa de servicios públicos **estará en la obligación de suspender el servicio**. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma. (Negrilla fuera de texto).*

*Con fundamento en lo transcrito señora Juez y atendiendo el valor de la factura objeto de proceso, mi procurado no es solidario de pagar la suma de dinero que se está cobrando, teniendo en cuenta que el último mes facturado no alcanza siquiera la suma de UN MILLÓN DE PESOS y se está cobrando por concepto de Saldo Anterior y Otros, la no despreciable suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$29.519.360), incluido el valor del alumbrado público el que para el mes facturado solo es de **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$22.808)**.*

*Excepción que IGUALMENTE ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, atendiendo que mi mandante NO es el propietario del predio, tampoco el poseedor, no es el usuario y tampoco suscriptor a voces de la demanda (Hecho tercero), teniendo en cuenta que desde el año 2004, vendió sus derechos que tenía sobre el inmueble, junto con los derechos de la Licencia de explotación de carbón, los que al no haberse podido hacer la cesión en su oportunidad, renunció a la misma.*

### **3.- No prestación del servicio de energía eléctrica desde el año 2017.**

*Esta excepción tiene fundamento su Señoría, en que para el seis (06) de abril del año dos mil dieciséis (2.016), JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ y BENEDICTO BELLO PRADA, solicitaron ante la Agencia Nacional de Minería, AMPARO ADMINISTRATIVO contra MARCOS CHOCONTÁ y ANTONIO ALVARADO, el cual prosperó y a través de la Resolución GSC 000596 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, fechada el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), se confirmó la Resolución GSC-Zc N° 000194 de julio 26 de 2016, ORDENANDO que en firme se oficiara al Alcalde Municipal de Cucunubá para la suspensión y cierre de los trabajos, en la mina El Triunfo, la que en alguna oportunidad hizo parte de la Licencia de Explotación N° 13956.*

*Atendiendo lo anterior señora Juez, en dónde y cuándo se prestó el servicio de energía eléctrica a la persona que estaba explotando la mina cuando hacían parte de la Licencia*

13956, y de haberlo hecho, se estaría patrocinando una explotación ilegal de minería, al carecer de la licencia respectiva.

En consecuencia, esta excepción también está llamada a ser declarada próspera por su Despacho.

**3.- No ser propietario, poseedor o explotador de carbón en el predio donde presuntamente se ha prestado el servicio de energía eléctrica.**

Se fundamenta este medio exceptivo, en que con el folio de matrícula inmobiliario que se aportó con la demanda, se puede apreciar de manera clara y diáfana en la **Anotación Nº 009**, fechada el 09 de marzo de 2.020, que ante su Despacho se inició en el año dos mil diecinueve (2019) un proceso de Pertenencia por el señor JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO, el cual se encuentra radicado bajo el número 2019 00127; y si ello es así su Señoría, quien ha tenido la posesión del predio donde se presta el servicio de energía eléctrica, no es otro que JOSÉ ANTONIO ALVARADO BELLO, desde hace más de once (11) años, puesto que para poder dar inicio al proceso y poder demostrar que ha sido quien ha mandado con ánimo de señor y dueño, debe tener más de diez años de posesión, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Así las cosas señora Juez, esta excepción también está llamada a prosperar.

**PRUEBAS:**

**Documentales:**

Solicito a la señora Juez, tener como tales, las aportadas con la demanda y darles el valor probatorio que en derecho corresponda, además de las siguientes:

**1.-** Copia de la Resolución Nº GSC 000596 de Julio 13 de 2017, emanada de la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. (Art. 246 C. G. P.).

**2.-** Oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que informen hasta cuando se ha consignado o pagado regalías por explotación de carbón de la Mina El Triunfo.

**3.-** Oficiar a la misma entidad, para que informe en donde se encuentra ubicada la mina denominada "7 Bancos", en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunubá y quien agencia como explotador.

**4.-** De igual manera oficiar a la misma entidad, a fin de que se indique si el Demandado BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 210.931 expedida en Cucunubá, tiene alguna licencia de explotación de carbón u otro mineral en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunubá. En el evento de haber tenido, se informe hasta cuando.

**Interrogatorio de Parte:**

En fecha y hora que su Despacho señale, oír en interrogatorio al Representante legal de la demandante, que personalmente le formularé, respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma.

**Testimoniales:**

De manera atenta solicito a la señora Juez, citar al señor MARCO EMILIO CHOCONTÁ MARTÍNEZ, a rendir declaración, sobre los hechos Tercero y Sexto de la demanda y la contestación, por cuanto fue la persona que adquirió el inmueble donde se encuentra ubicada la mina El Triunfo, desde el año dos mil cuatro (2004), así mismo para que indique si la mina sigue funcionando como tal en la extracción de carbón mineral o por el contrario se encuentra cerrada, en caso afirmativo desde cuándo y por qué, quien reside en Zipaquirá, en la Calle 8 N° 8 B 16 Portal Barandillas. Celular N° 322 884 60 94. Dirección electrónica. "chocontamarco6@gmail.com".

**Inspección Judicial.**

En el evento de que la demandante se oponga a las excepciones propuestas, aduciendo que ese no es el predio al cual se le prestan los servicios públicos de energía eléctrica que está cobrando ejecutivamente, solicito a la señora Juez, se decrete una Inspección Judicial al predio "Falda Grande" con el fin de corroborar si es allí donde se prestaba el servicio de energía eléctrica, o en su defecto se indique el predio donde se prestaba el servicio, cuyo pago se solicita.

**ANEXOS:**

*Anexo los documentos anunciados como pruebas documentales, y Poder debidamente otorgado para actuar.*

**NOTIFICACIONES:**

*La demandante y su apoderada en las direcciones suministradas en la Demanda.*

*El Demandado, BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ, en el sitio El Peñón, sobre la vía Cucunubá Ubaté, vereda Pueblo Viejo. Celular: 321 207 55 93. Dirección electrónica; "karenvelpac03@gmail.com".*

*El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 6ª N° 9 79 Oficina 202 de Ubaté. Celular: 310 201 25 32. Dirección electrónica: "ahumadarojaspablo@gmail.com".*

*De la Señora Juez,*

*Atentamente,*

**PABLO E. AHUMADA ROJAS**

*C. de C. N° 19.057.035*

*T. P. N° 72.248*